

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLÍVAR

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de junio de 2020

CLASE DE PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA-PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALFONSO CASTELLAR CANTILLO

RADICACION: 009- 2019-00198

I.OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena y el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Cartagena en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, con ocasión del factor territorial.

II.PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente y en particular el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda se observa que en la misma se registra que la parte demandada, puede ser notificada en las siguientes direcciones:

-Manzana 8 Lote 1 Etapa 1 Barrio Rodeo de la ciudad de Cartagena – Bolívar

-Diagonal 31 N° 85-180 de la ciudad de Cartagena – Bolívar"

El Juzgado de Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, célula judicial a la que se le asignó el conocimiento de la demanda por reparto verificado el día 18 de marzo de 2019, sostuvo en providencia de fecha 27 de marzo del mismo año, como argumento para rechazar la demanda, en síntesis, que de la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de ese Juzgado de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo CSJBOA18-159 del 23 de octubre de 2018, y que en consecuencia eran los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, los competentes para conocer el presente proceso, disponiendo en consecuencia la remisión del expediente.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante, aclara que la parte demandada podrá ser notificada en las siguientes direcciones: "*Diagonal 31 N° 85-80 Barrio Ternero – INPEC, y/o Manzana 8 Lote 1 Etapa 1 barrio el Rodeo de Cartagena Bolívar*". Es decir, en cuanto a la primera de las direcciones indicadas, aclaró el número, pues en la demanda aparece "85-180" y en el memorial aclaratorio aparece "85-80", y además aclara que dicha dirección se encuentra ubicada en el barrio **Ternera**.

Por su parte, el Juzgado Doce Civil Municipal De Cartagena, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, señaló que "*de conformidad con lo aclarado por la parte demandante a folio 31, se puede observar que el domicilio y dirección de notificaciones del demandado se encuentran ubicados en la unidad comunera de*

gobierno N° 13 del barrio TERNERA, lugar donde funcionan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, según acuerdo N° CSJBOA18-160.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el párrafo del artículo 17 de la ley 1564 de 2012, y el acuerdo N° CSJBOA18-160 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, así como en aplicación de las reglas generales de determinación de la competencia territorial prevista en el artículo 28 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, corresponde al Juzgado rechazar de plano la presente demanda, y como se observa que la misma fue rechazada con anterioridad por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, se procederá promover conflicto de competencia, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces del circuito de Cartagena con el fin que se decida sobre el mismo.”.

Pues bien, en efecto, revisada la actuación se observa que la parte demandante indica dos direcciones para notificar al demandado ALFONSO CASTELLAR CANTILLO, y una de ellas está ubicada en el barrio de Ternera, lugar donde los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena tienen competencia territorial conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBOA18-160 del día 23 de octubre de 2018¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; basta otear lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Acuerdo, el cual se transcribe:

“ARTICULO 3°: COMPETENCIA TERRITORIAL. Los juzgados 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chiquinquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Villa Olímpica, República de Líbano, Tesca, Costa Linda y Castillete.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya St. Stella, El Pozón, Fredonia, Flor del Campo, La India, Nuevo Paraiso, Olaya ST. La Magdalena, Olaya ST. La Puntilla, Olaya ST. Playa Blanca, Olaya ST. Progreso, Olaya ST. Zarabanda, Urbanización Sevillas, Las Américas, Urbanización Villa Estrella, Urbanización Villa de la Candelaria, Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo, Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, República de Venezuela, Las Gaviotas, La Floresta, La Castellana, Los Alpes, Urbanización Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Chapacua, Nuevo Porvenir, Viejo Porvenir, San José Obrero y San Antonio

¹ “Por medio del cual se establece la comprensión territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena y se implementan los juzgados 5° y 6° de esta especialidad”

<i>No. 2 de la Virgen y Turística</i>	<i>Corregimientos</i>	<i>Pontezuela y Bayunca</i>
<i>No. 1 Histórica y del Caribe</i>	<i>Unidad Comunera de Gobierno No. 8</i>	<i>Villa Sandra, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Angeles, y el Carmen</i>
<i>No. 3 Industrial de la Bahía</i>	<i>Unidad Comunera de Gobierno No. 12</i>	<i>Almirante Colón, Blas de Lezo, El Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, Los Caracoles, Los Corales, San Pedro y Santa Mónica.</i>
	<i>Unidad Comuneras de Gobierno No. 13</i>	<i>Santa Lucía, El Recreo, La Concepción, Tenera, Anita, San José de los Campanos, Villa Rosita y La Providencia</i>
	<i>Unidad Comunera de Gobierno No.14</i>	<i>Alameda La Victoria, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Ciudadela 2000, Jorge Eliecer de Gaitán, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossedal, San Fernando, Sectores Unidos, Urbanización, Simón Bolívar, Villa Fanny, Villa Hermosa y Villa Rubia</i>

Ahora bien, el Acuerdo citado no contempla solución alguna para los casos en los que concurren diversas direcciones de notificaciones de la parte pasiva donde los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no tenga competencia en la totalidad de ellas, por lo que ante tal vacío resulta perentorio remitirnos al Código General del Proceso conforme a lo dispuesto en el primer artículo de ese cuerpo normativo, para cuando no se encuentra una norma expresa que regule el caso bajo estudio.

En tal orden, conforme a la autorización para la remisión analógica señalada en el artículo 12 del CGP, es el artículo 28 *ibidem*, la norma más cercana para regular el presente caso, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, la competencia territorial se determina por cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así las cosas existiendo en el presente caso una pluralidad de direcciones en donde residan o laboren los demandados, y teniendo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple competencia en el ámbito territorial de una de ellas, será la parte demandante, en virtud de la interpretación analógica del artículo 28 del Código General del Proceso, la que elegirá cual es el Juzgado Competente para conocer de su proceso, por lo que en el presente caso, al haberse dirigido la demanda por el extremo activo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena y habiendo sido asignada específicamente al Tercero de Pequeñas causas, resulta este el competente preventivamente para conocer el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de Competencia suscitado entre los JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA Y DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.

SEGUNDO: En consecuencia, ENVÍESE el expediente al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y por Secretaría COMUNÍQUESE lo aquí decidido a los juzgados en conflicto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

BETSY BATISTA CARDONA
Jueza